



JDO.1A.INSTANCIA N.4 (ANT.MIXTO 7) INCA

SENTENCIA: 00119/2011

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 4 INCA (antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 7 Inca)

Juicio Ordinario 1116/2010

SENTENCIA 119-2011

En Inca, a veintidós de junio de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Inca, Sr. Don Ramón Salada Virgili los presentes autos de juicio ordinario sobre nulidad contractual e indemnización de daños y perjuicios seguidos ante este Juzgado a instancia de la mercantil

S.L., representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Doña María Dolça Tortella Llobera y asistida por el Letrado Sr. Don Carlos Hernández Guarch contra la mercantil Bankinter, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Doña Juana María Serra LLull y defendida por el Letrado Sr. Don Jaime Guerra Campo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tortella Llobera, en la representación indicada y mediante escrito que por turno correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario en la que, en síntesis, alegaba:

1. La firma de uno de los apoderados de la mercantil actora en el contrato de permuta financiera esta falsificada, en concreto la del administrador social, Don Miguel . La de la otra firmante se obtuvo con engaño. Pese a ello el banco activó el producto y giró liquidaciones, algunas levemente positivas, las últimas negativas y por cantidades considerables.

2. Alega que en los contratos swap la pérdida de un contratante es el beneficio del otro contratante, por lo cual el banco tenía un conflicto de intereses al asesorar su suscripción. Es mas, el banco comercializó el producto con conocimiento de la presumible evolución negativa del interés



del dinero, lo cual perjudicaba a sus clientes a la par que generaba pingües beneficios para el banco.

3. Los contratos swap son contratos complejos y de riesgo elevado, que no pueden ser comercializados indiscriminadamente y que no cotizan en mercado oficial o regulado.

4. Que el administrador de la actora es minorista y dotado de la máxima protección legal. Pese a ello se le informó muy precariamente sobre el producto.

5. Que los contratos de permuta financiera se vendían como un seguro frente a las fluctuaciones de los intereses que afectaban a otras operaciones ya contratadas. Pese a ello, los contratos de permuta financiera solo protegían a la demandada, siendo ello pagado por la actora; prueba de ello es la limitación de producto frente a las subidas de tipos, cuando paga el banco, y la ausencia de limitación alguna para el caso de bajadas de tipos, que es cuando pagaba el cliente.

6. Por último, alega la conflictividad que han generado dichos productos y que se traducen en numerosas sentencias favorables a los consumidores y contrarias al banco.

Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia estimatoria por la que se declare nulo el contrato de permuta financiera que une actora y demandada debiendo las partes devolverse las prestaciones según cuadro de relación de liquidaciones inserto en la demanda o, alternativamente, se aplique la cláusula "rebus sic stantibus" y que la demandada deba devolver a la actora todas las cantidades percibidas que excedan de tres mil doscientos cincuenta euros o, subsidiariamente, la cantidad que estime el juzgador.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) se emplazó a la demandada a los efectos de que contestara a la misma dentro del plazo de veinte días, lo cual hizo mediante escrito nº 1392/10 en el que negaba los hechos y fundamentos jurídicos alegados en la demanda. Alegaba, asimismo, mala fe procesal de la actora, los contratos de financiación y permuta financiera suscritos por las partes, contexto económico del contrato de permuta financiera suscrito y sus características y cumplimiento del deber de información e inexistencia de error en el consentimiento.

Tercero.- Celebrada en el cinco de abril de dos mil once la audiencia previa, acudieron las partes, la actora representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Doña Catalina Juan Femenia en sustitución de su compañera y la demandada defendida por el Letrado Sr. Don Damián Gaubeka López en sustitución de su compañero. La actora, se ratificó en su escrito de demanda, e interesó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo la que consta por escrito. Lo propio hizo la demandada por escrito. Se admitieron las pruebas que se consideraron útiles y pertinentes como es de ver por el acta de la Audiencia Previa. Se señaló para la

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

celebración del juicio el día catorce de junio de dos mil once a las once horas en la sala de vistas de este Juzgado; las partes quedaron citadas.

Cuarto.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Solicita la parte actora se dicte sentencia por la que se declare nulo el contrato de permuta financiera que une actora y demandada debiendo las partes devolverse las prestaciones según cuadro de relación de liquidaciones inserto en la demanda o, alternativamente, se aplique la cláusula "rebus sic stantibus" y que la demandada deba devolver a la actora todas las cantidades percibidas que excedan de tres mil doscientos cincuenta euros o, subsidiariamente, la cantidad que estime el juzgador.

Se opone la demandada Bankinter, S.A. alegando, en primer lugar, mala fe procesal de la actora, los contratos de financiación y permuta financiera suscritos por las partes, contexto económico del contrato de permuta financiera suscrito y sus características, cumplimiento del deber de información e inexistencia de error en el consentimiento prestado por la actora.

Por tanto, son varias las cuestiones a resolver en el presente procedimiento y deberán ser analizadas separada y sucesivamente: nulidad del contrato de permuta financiera (clip) por inexistencia de consentimiento y, subsidiariamente, por error en el consentimiento y, finalmente, aplicación de la cláusula rebus sic stantibus.

Segundo.- Sentado lo anterior, y para un perfecto entendimiento del fondo del asunto, debe partirse de la existencia o no de la relación jurídica (clip Bankinter) atacada por la actora. No en vano la actora alegó la falsificación de la firma del administrador de la actora en el contrato cuya nulidad se predica. Alegación que fue confirmada por el informe pericial caligráfico acordado por el Juzgado y elaborado por el perito calígrafo, Sr. Don Antonio Lucas Rodríguez Fernández, quien lo ratificó y aclaró en el acto del juicio.

Al respecto debe recordarse que, como dispone el artículo 1.089 del Código Civil, las obligaciones nacen, entre otras fuentes, de los contratos; obligaciones nacidas de los contratos que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, artículo 1.091 del mismo cuerpo legal. Contratos que existen desde que una o mas personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar un servicio, artículo 1254 del Código Civil y Jurisprudencia que lo interpreta, expresiva del necesario concurso de voluntades sobre los elementos del contrato pretendido. Contratos que se perfeccionan por el mero consentimiento y que son obligatorios desde ese momento.



Así pues, como establece el artículo 1261 del Código Civil, no hay contrato sin consentimiento, objeto cierto y causa.

En el presente caso ha quedado probada la falsificación de las firmas de Don Miguel [redacted] obrantes en las condiciones generales y particulares del contrato de gestión de riesgos financieros nº 0 [redacted] 9. Es evidente, pues, que el administrador de la actora, Don Miguel [redacted] no prestó su consentimiento, y sin consentimiento no hay contrato ni obligación.

Consecuencia de la falsificación expresada deberá darse tanto de culpa al Ministerio Fiscal por si dicha falsificación fuere constitutiva de delito.

Obra también en el expresado contrato de gestión de riesgos financieros la firma de Doña María [redacted], a la sazón administrativa de la actora encargada de gestiones con los bancos entre otras; gestiones que se limitaban a llevar papel, al cobro o descuento, realizar ingresos y similares sin que su autorización por parte de la empresa le permita suscribir contratos y mucho menos de la complejidad e importancia del que nos ocupa. Doña María José no se ocupaba de la contabilidad, que llevaba un contable.

Interrogada Doña María [redacted] sobre su firma en dicho contrato declaró que lo firmó bajo engaño desplegado por el entonces empleado de Bankinter, S.A., Don Antonio [redacted]. Engaño consistente en que Don Antonio le dijo que firmara porque así lo había dicho el administrador de la actora, Don Miguel Reus Pérez, el cual iba a pasar a firmar unos días mas tarde; ante la reticencia de Doña María [redacted], Don Antonio le dijo que no se preocupara, que sin la firma de Don I [redacted] el contrato no servía de nada y que todo estaba bien, tras lo cual Doña María [redacted] firmó.

Frente a tal declaración se opone la de Don Antonio I [redacted], quien se ocupaba de las gestiones comerciales del banco, y única persona que, en nombre y representación del banco demandado, intervino en la operación. Declaración en extremo confusa y según la cual realizó una o dos charlas explicativas en el banco y en la sede de la empresa, siendo que en la última ocasión dejó los papeles del contrato para firmar en la empresa sin ofrecer razón de como llegaron al banco. Explicaciones que se estiman poco veraces frente a las ofrecidas por Doña María J [redacted], que se presentan espontáneas, lógicas, sin contradicciones ni fisuras, veraces, en cualquier caso.

LLama poderosamente la atención que el contrato multilínea de financiación para empresas, además de la firma falsificada del administrador de la actora obre la de una administrativa de la empresa, cuando como es de ver por el documento nº dos acompañado con la demanda, contrato multilínea de financiación para empresas, con riesgo



concedido de ciento cincuenta mil euros, para el mismo solo se precisara la firma, esta vez auténtica, de Don Miguel ; lo cual es lógico, pues es su administrador. Cabe preguntarse que poder gozaba Doña María y el alcance del mismo, lo cual se desconoce al no haber sido aportado por las partes.

Asimismo, debe resaltarse la incongruencia de que quien quiera contratar lo haga empleando una firma falsa; firma falsa, que en el presente caso, solo beneficia a la demandada, que no a la actora.

En conclusión, se estima probado que por persona desconocida se falsificó en el contrato las firmas del administrador de la actora y se obtuvieron, mediante engaño las firmas de la administrativa de la actora. Al respecto debe recordarse que, según dispone el artículo 1.269 del Código Civil, hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes es inducido por otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Dolo que se estima grave, pues no solo abusa de la confianza de la administrativa de la empresa en la entidad bancaria con la cual opera con frecuencia, en particular con el antiguo empleado de la misma Don Antonio , sino que es complementado con la falsificación de las firmas del administrador de la actora, y ello, para pretender lograr un contrato, el nacimiento de una obligación.

Siendo esto así, la consecuencia jurídica es la nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros nº 0 .9 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete por falta de consentimiento pues el pretendido interviniente Don Miguel ni intervino, ni prestó su consentimiento y la interviniente Doña María lo hizo inducida por las dolosas y graves maquinaciones insidiosas desplegadas por el entonces empleado de la demandada, Don Antonio Planas Soler, hasta el punto de anular sus retenciones como ya se ha expresado. Dolo que conlleva la nulidad del consentimiento por ella prestado, ex. artículo 1.265 del Código Civil.

En consecuencia y dada la nulidad que se aprecia y declara, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato con sus frutos e intereses, tal como dispone el artículo 1.303 del Código Civil. Siendo que la actora entregó a la demandada ocho mil cuatrocientos veintiocho euros con once céntimos de euro y que la demandada entregó a la actora la cantidad de mil ochocientos ochenta y dos euros con dieciocho céntimos de euro, deberá la demandada devolver a la actora la cantidad de seis mil quinientos cuarenta y cinco euros con noventa y tres céntimos de euro.

Tercero.- Establecida la nulidad del contrato no corresponde analizar el resto de alegaciones realizadas que decaen al no existir contrato ni obligación nacida del mismo.



Cuarto.- En materia de costas, habiéndose estimado íntegramente las pretensiones contenidas en la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas a la parte demandada.

Por todo lo expuesto,

FALLO

Estimar íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Doña María Dolca Tortella Llobera en nombre y representación de La mercantil , S.L. contra la mercantil Bankinter, S.A., **condenando** a la mercantil Bankinter, S.A. **a pagar** a la mercantil S.L. la cantidad de seis mil quinientos cuarenta y cinco euros con noventa y tres céntimos de euro y las costas procesales.

Dese tanto de culpa al Ministerio Fiscal por si las falsificaciones de firma apreciadas pudieren ser constitutivas de delito.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la misma (artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y ello, acreditando haber realizado, en la "cuenta de depósitos y consignaciones", el depósito para recurrir legalmente establecido sin cuya acreditación se inadmitirá el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 1.19 de la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia 4 de Inca y su partido, Don Ramón Salada Virgili. Doy fe.